



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), julio seis (6) del año dos mil veinte (2.020)*

*Radicación: 761093110002-2016-00048-00  
Auto interlocutorio: 078.*

**OBJETO**

*Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MERLIN TATIANA PORTOCARRERO MOSQUERA en contra del auto adiado diciembre 5 de 2020.*

**CONSIDERACIONES**

*Ha de resaltar el despacho que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.*

*La Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia adiado marzo 18 de 2020 emitido dentro del radicado No. 76111221300020200000601 y con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso:*

*“4. Bajo ese contexto, acaece evidente que la providencia acabada de analizar incurrió en un desafuero que amerita la injerencia del juez constitucional, puesto que ratificó, en réplica horizontal, la terminación del proceso de aumento de cuota alimentaria seguido a favor de la accionante sin que mediara solicitud por parte del allá demandado, Carlos Portocarrero Orobio; situación que como lo aduce el Ministerio Público contraría el artículo 397, numeral 6° del Código General del Proceso, en lo referente a que «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos [de mayores de edad] se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria» (Resaltado fuera del texto).*

*De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.*

*5. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:*

*(...)La Sala ha sido enfática en señalar, que si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y*

demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(..)los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, **llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...**(CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. **Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.** Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)... – Resultado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01).

6. En conclusión, refulge diáfano que el despacho promiscuo de familia aquí requerido cometió un defecto de procedimiento al resolver «de oficio» la terminación del proceso aumento de cuota alimentaria con relación a la tutelante, comoquiera que dicho proceder desconoció el prenotado artículo 397, numeral 6° del Código General del Proceso, atañadero a la petición de exoneración de alimentos en favor de persona mayor de edad.

(...)

8. Lo consignado, entonces, conlleva a revocar el fallo de salvaguarda de primer grado, y, con ello, acceder al respaldo supralegal que ha suplicado la accionante (representada en impugnación por el Ministerio Público), por lo cual se ordenará al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, que tras dejar sin efecto el auto dictado en vía de reposición el 9 de enero de 2020 dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria n.º 2016-00048, así como las actuaciones que de tal providencia se desprendan, profiera una nueva determinación en la que resuelva el recurso de horizontal que contra el proveído de 5 de diciembre de 2019 propuso aquella, acorde a la parte motiva de este pronunciamiento, en lo que concierne a la imposibilidad de disponer la terminación oficiosa del deber de alimentos”.

Entonces, obedeciendo y acatado lo dispuesto por la alta corporación, este despacho judicial no tiene otra opción diferente a revocar el auto atacado y en su lugar se disponer seguir cancelando la cuota alimentaria a favor de la joven MERLIN TATIANA PORTOCARRERO MOSQUERA.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto calendado diciembre 5 de 2019 de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de éste pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONTINUAR** cancelando la cuota alimentaria a favor de la joven **MERLIN TATIANA PORTOCARRERO MOSQUERA** una vez por parte de la entidad empleadora para la cual presta los servicios el demandado **PORTOCARRERO** coloque a disposición de este despacho y para el presente asunto los respectivos dineros, como se dispuso en auto de junio 17 de 2020, mismos que deben ser girados a nombre de su progenitora (sra. **MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO**) por expresa autorización que en su momento emitiera la beneficiaria de la referida cuota, a menos que sea revocada por la mandante.

**TERCERO: TÉNGASE** en cuenta lo aquí dispuesto por la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago de títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ